

Derecho de la mujer a ser libre de discriminación y de estereotipos de inferioridad y subordinación



Artículo 6

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".



Se trata del:

Derecho de la mujer a ser libre de discriminación y de estereotipos de inferioridad y subordinación

Este artículo especifica que una vida libre de violencia implica estar libre de discriminación, así como ser valorada y educada libre de estereotipos de género, basados en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres.

Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación

"El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación". (Corte IDH, <u>Caso López Soto y otros vs. Venezuela,</u> párr. 124; Corte IDH, <u>Caso I.V. vs. Bolivia</u>, párr. 253.)

La Corte IDH aborda la noción de igualdad e indica que el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad esencial de la persona, y es una norma de jus cogens:

"[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte [...] ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico". (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 79.)

El derecho a ser libre de toda forma de discriminación se encuentra ligado al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, los cuales constituyen un principio básico y general en la protección de los derechos humanos. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Civiles y Políticos (CCPR por sus siglas en inglés):

"1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual

y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (CCPR, Observación general 18, párr. 2.)

Sobre el concepto de discriminación, el artículo 1 de la CEDAW establece que:

"la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición del concepto de discriminación, pero, con base en la CEDAW y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte IDH proporciona en su jurisprudencia una definición de discriminación, a saber:

"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

"81. La Convención Americana [sobre Derechos Humanos], al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de 'discriminación'. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante 'Comité de Derechos Humanos') ha definido la discriminación como: 'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 81.)

"La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Esta "violencia de género [...] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad". (Comité cedaw, Recomendación General 19, parrs. 1 y 2.7)

"[...] una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido". (Corte ірн, Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche] vs. Chile, párr. 200.)

Hashtags:

#Discriminacion #ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5 #CEDAW

BDP



Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

La Corte IDH explica en qué consiste el estereotipo de género:

"El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. '[...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 401)

La Corte IDH ha considerado, a partir del análisis de un caso bajo su jurisdicción, que cuando exista un contexto de discriminación contra la mujer en la región en la que se hayan dado violaciones a derechos humanos y casos de violencia por razón de género, basados en estereotipos de género en contra de mujeres, es necesario realizar programas de educación dirigidos a la población general:

"543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 543)

Los estereotipos de género afectan negativamente el goce de los derechos humanos, como los derechos sexuales y reproductivos.

"243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales [...]. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo

de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia [...]". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 243.)

La educación de niñas y niños debe respetar los derechos humanos del alumnado. Los Estados deben tener especial cuidado en prevenir la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer en el entorno educativo, así como de promover la igualdad entre hombres y mujeres.

"[...] una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 118.)

El Comité cedaw ha avanzado en indicar cierto tipo de medidas que se deben tomar con miras a erradicar los estereotipos de género:

"30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

[...]

b) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente:

i) La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 30, inciso b).)

Hashtags:

#Discriminacion #ViolenciaYDiscriminacion #EstereotiposDeGenero #EducacionLibreDeEstereotipos #IguadadSustantiva

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5 #CEDAW